

ÓSCAR CELADOR ANGÓN\*

## **EFICACIA CIVIL DE LAS DECISIONES ECLESIÁSTICAS: EL CASO DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN**

Fecha de recepción: 25 de mayo de 2025

Fecha de aceptación: 19 de junio de 2025

**RESUMEN:** El objeto de este artículo es estudiar la eficacia jurídica civil de las decisiones de las autoridades eclesiásticas en el contexto de la contratación de los profesores de religión por parte de las Administraciones educativas, así como analizar en qué medida los tribunales estatales pueden ejercer un control sobre dichas decisiones. Para ello, se examina cómo ha sido regulada la «missio canonica» en los acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas, así como el papel que desempeñan las decisiones eclesiásticas en la relación laboral de los profesores de religión, y el alcance y contenido del derecho a la autonomía interna de las confesiones religiosas en este contexto. El artículo también analiza las principales decisiones del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este ámbito.

**PALABRAS CLAVE:** profesor de religión, autonomía de las confesiones religiosas, «missio canonica», declaración de idoneidad, control jurisdiccional.

---

\* Universidad Carlos III de Madrid. [oscar.celador@uc3m.es](mailto:oscar.celador@uc3m.es).  
<https://orcid.org/0000-0003-3238-9607>

***Civil effectiveness of ecclesiastical decisions:  
the case of religion teachers***

**ABSTRACT:** The purpose of this paper is to study the civil legal effectiveness of the decisions of the ecclesiastical authorities in the context of the hiring of religion teachers by the educational administrations, as well as to analyze to what extent the state courts can exercise control over such decisions. To this end, it examines how the «missio canonica» has been regulated in cooperation agreements with religious organizations, as well as the role played by ecclesiastical decisions in the employment relationship of teachers of religion, and the scope and content of the right to internal autonomy of religious organizations in this context. The article also analyzes the main decisions of the Constitutional Court, the European Court of Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights in this area.

**KEY WORDS:** religion teacher, autonomy of religious organizations, «missio canonica», declaration of suitability, jurisdictional control.

## 1. CONSIDERACIONES INICIALES

Los profesores que imparten la clase de religión católica en la escuela pública deben cumplir una serie de requisitos, entre los que destacan la obtención de la declaración eclesiástica de competencia académica, la declaración eclesiástica de idoneidad y la «missio canonica».

La declaración eclesiástica de competencia académica es un título que expide la Conferencia Episcopal Española, a través de la Comisión Episcopal para la Educación y Cultura, que certifica la competencia académica para ejercer como profesor de religión católica; para su obtención es necesario, además de tener la titulación académica correspondiente al nivel educativo donde se va a impartir la enseñanza, realizar un programa de formación complementaria<sup>1</sup>. La declaración eclesiástica de idoneidad es expedida por el Obispo de la diócesis donde se va a enseñar religión, y acredita que el docente destaca por «su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica»<sup>2</sup>. Como ha

---

<sup>1</sup> Vid. Conferencia Episcopal Española. Fecha de la consulta: 10 de mayo de 2025, <https://www.conferenciaepiscopal.es/deca/>

<sup>2</sup> Vid. Conferencia Episcopal Española. Fecha de la consulta: 10 de mayo de 2025. <https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2023/01/Preguntas-Frecuentes-DECA-2023.pdf> Sobre la revocación de la declaración eclesiástica de idoneidad Vid. Santiago Cañamares Arribas. “El control jurisdiccional de la autonomía de la Iglesia Católica en la designación de los profesores de religión”. *Revista Española*

señalado Rodríguez Blanco, «si se tienen en cuenta los elementos que integran el requisito de la idoneidad, hay que concluir que la propia conducta personal del profesor, dentro de la cual se incluye su vida privada y familiar, constituye un elemento relevante a la hora de volver a contratarlo»<sup>3</sup>.

Por su parte, la «missio canonica» es concedida por el Obispo de la Diócesis donde el docente va a realizar su labor para que este pueda enseñar religión católica en un centro escolar concreto, una vez que dispone de las declaraciones eclesiásticas de competencia académica y de idoneidad, y ha sido valorado favorablemente por la autoridad eclesiástica de acuerdo con las disposiciones del derecho canónico<sup>4</sup>.

En aquellos supuestos en los que las autoridades eclesiásticas revocan la «missio canonica» y no proponen al docente a la Administración educativa por no considerarlo idóneo y/o competente, los tribunales civiles han tenido que pronunciarse sobre esta materia, con el objeto de acomodar los derechos a la libertad religiosa y a la autonomía interna de las confesiones religiosas y los derechos de los profesores de religión.

De acuerdo con este planteamiento, el objeto de este trabajo es estudiar cuál es la eficacia jurídica civil de las decisiones de las autoridades eclesiásticas en este ámbito, así como analizar en qué medida los tribunales estatales pueden realizar una labor de control sobre su contenido.

---

de *Derecho Canónico* 66 (2009): 275-292; Ángel López-Sidro López. "La idoneidad para la enseñanza de la religión católica con relación al matrimonio en las decisiones oscilantes del Tribunal Supremo". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 57 (2021): 2.

<sup>3</sup> Miguel Rodríguez Blanco. "Breves consideraciones sobre la idoneidad de los profesores de religión en centros docentes públicos: a propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Social, de 17 de julio de 2007". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 16 (2008): 18.

<sup>4</sup> A este respecto, el derecho canónico señala que: «cuide el Ordinario del lugar de que los profesores que se destinan a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica» (804 § 2); así como que: «el Ordinario del lugar, dentro de su diócesis, tiene el derecho a nombrar o aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiera una razón de religión o moral» (805). Sobre los requisitos para la obtención de la «missio canonica» Vid. Jorge Otaduy Guerín. "Idoneidad de los profesores de religión. Una revisión necesaria y urgente. A propósito de la sentencia 38/2007, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 14 (2007): 4 y ss.

Con este objeto, en primer lugar, estudiaremos cómo ha sido regulada la «missio canonica» en los acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas, y en este contexto el papel que desempeña el mandato de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, que ordena el artículo 16.3 del texto constitucional; en segundo lugar, analizaremos cómo se articula la relación laboral de los profesores de religión con la Administración pública, y el papel que las decisiones de las autoridades eclesiásticas desempeñan a este respecto; en tercer lugar, centraremos nuestra investigación en las sentencias del Tribunal Constitucional en este ámbito, lo cual nos permitirá conocer en qué medida esta se ha mantenido uniforme, así como el alcance y contenido de los derechos a la libertad religiosa, a la autonomía interna de las confesiones religiosas y de los padres a elegir la formación religiosa de sus hijos; en cuarto lugar, estudiaremos las principales decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en la materia, debido la importancia que esas decisiones tienen para interpretar el alcance y contenido de los derechos fundamentales y las libertades en consonancia con lo dispuesto en art. 10.2 CE; en quinto lugar, analizaremos la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este terreno; y por último, en el apartado de consideraciones finales, ofreceremos al lector respuestas a los interrogantes planteados.

## 2. MODELO CONSTITUCIONAL Y COOPERACIÓN CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

El texto constitucional ordena un modelo de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, caracterizado por la neutralidad religiosa de los poderes públicos, la valoración positiva de la libertad religiosa y, en palabras del artículo 16.3 CE, por el mandato dirigido a los poderes públicos para que tengan en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantengan las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas<sup>5</sup>. Como ha se-

---

<sup>5</sup> Sobre el alcance y contenido del principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas Vid. Ana Fernández-Coronado González. “Evolución del desarrollo de la cooperación profesional confesional en el sistema español: balance y propuestas de futuro”. *Laicidad y libertades: escritos jurídicos* 3 (2003): 135-156; José

ñaldo Rodríguez Moya, «tener en cuenta las creencias de la sociedad no implica abandonar la necesaria neutralidad, recordemos que ésta no implica indiferencia. Por el contrario, este mandato la refuerza. El 16.3 no insta a los poderes públicos a entrar en valoraciones del fenómeno religioso y mucho menos la fe de los ciudadanos. Obliga a la equitatividad, objetividad e independencia del poder político frente al religioso»<sup>6</sup>.

La doctrina está dividida acerca de qué bienes jurídicos justifican la enseñanza de la religión en la escuela pública<sup>7</sup>. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado a este respecto que: «el deber de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones que a los poderes públicos impone el art. 16.3 de la Constitución da cobertura a la “inserción de la religión en el itinerario educativo [...] evidentemente, en régimen de seguimiento libre”» para «hacer posible tanto el ejercicio del derecho

---

Ramón Polo Sabau. “El artículo 16 de la Constitución en su concepción y desarrollo”. *Revista de Derecho Político* 100 (2017): 311-345; Almudena Rodríguez Moya. “Repensando el artículo 16.3. C.E. la nueva cooperación y el pluralismo religioso”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 42 (2016); Gustavo Suárez Pertierra. “La recuperación del modelo constitucional. La cuestión religiosa a los veinticinco años de la Constitución”. *Laicidad y libertades: escritos jurídicos* 2 (2002): 313-348; Alejandro Torres Gutiérrez. “Los retos del principio de laicidad en España: una reflexión crítica a la luz de los preceptos constitucionales”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* XXXII (2016): 663-722.

<sup>6</sup> Almudena Rodríguez Moya. “El mandato del artículo 16.3 de la Constitución a los poderes públicos y escuela: más allá de la instrucción: Reflexiones con ocasión de la LOMLOE”. *Estudios Eclesiásticos: Revista de investigación e información teológica y canónica* 96, n.º 379 (2021): 694.

<sup>7</sup> Vid. Mariano Cubillas Recio. “La Enseñanza de la Religión en el Sistema educativo y su fundamentación en el Derecho de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos”. *Laicidad y libertades: escritos jurídicos* 2 (2002): 157-21; Juan Ferreiro Galguera. *Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución Española*. Barcelona: Atelier, 2004; María Jesús Gutiérrez del Moral. “Libertad de enseñanza, autonomía de las confesiones religiosas y situación jurídica del profesorado de religión”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 36 (2014); Rafael Palomino Lozano. “Profesores de religión en la escuela pública: autonomía de los grupos religiosos, neutralidad del estado y desconcierto final”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 43 (2017); José Ramón Polo Sabau. “La enseñanza de la religión en la escuela pública: fundamento constitucional y desarrollo normativo”. *Revista General de Derecho Administrativo* 33 (2013); Fernando Santamaría Lambás. “Los profesores de religión católica: análisis jurisprudencial sobre derechos fundamentales y despido nulo”. *Laicidad y libertades: escritos jurídicos* 22 (2022): 237-270.

de los padres de los menores a que estos reciban la enseñanza religiosa y moral acorde con las convicciones de sus padres (art. 27.3 CE), como la efectividad del derecho de las iglesias y confesiones a la divulgación y expresión públicas de su credo religioso, contenido nuclear de la libertad religiosa en su dimensión comunitaria o colectiva (art. 16.1 CE)<sup>8</sup>. De esta manera, la cooperación con las confesiones religiosas se convierte en uno de los cauces para el ejercicio de los derechos fundamentales referidos.

Asimismo, la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas en el contexto educativo «exige de los poderes públicos una actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa<sup>9</sup>, que en su dimensión individual comporta el derecho a recibir la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones»<sup>10</sup>. Por lo tanto, queda claro que la cooperación implica la remoción de obstáculos que impidan el ejercicio del derecho de libertad religiosa en los espacios tutelados por los poderes públicos entre los que se encuentra la escuela pública.

## 2.1. LA DESIGNACIÓN DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN EN LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

La firma de acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas es una de las posibles vías de cooperación, prevista por el artículo 7 de la

<sup>8</sup> Continua exponiendo el Tribunal, «pues el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesan» sino que «también comporta una dimensión *ad extra* que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades, tales como las que enumera el artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y respecto de las que se exige a los poderes públicos una actitud positiva, de naturaleza asistencial o prestacional, conforme a lo que dispone el apartado tercero del artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, según el cual [p]ara la aplicación real y efectiva de estos derechos [los que se enumeran en los dos anteriores apartados del precepto legal], los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar [...] la formación religiosa en centros docentes públicos (STC 31/2018, FJ 6, reproduciendo la STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 5, y otras anteriores)». STC 34/2023, de 18 de abril de 2023, FJ 6.

<sup>9</sup> En referencia a la STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4.

<sup>10</sup> STC 38/2007, de 15 de febrero de 2007. FJ 5.

Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR), con el objeto de remover los obstáculos que impiden el ejercicio del derecho de libertad religiosa. En la actualidad, en nuestro ordenamiento jurídico están vigentes dos tipos de acuerdos, los acuerdos firmados con la Santa Sede en 1979, destacando para el objeto de nuestro estudio el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, y los Acuerdos firmados con las denominadas confesiones minoritarias en 1992<sup>11</sup>.

El artículo II del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales establece un modelo de oferta obligatoria de enseñanza de religión católica, pero de asistencia voluntaria por parte de los alumnos, de forma que «los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla». En coherencia con el carácter confesional de la enseñanza, «a la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación».

El régimen jurídico del profesorado de religión católica se regula en el artículo III, de forma que «en los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza [...] Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros»<sup>12</sup>. Por su parte, el artículo VII señala que «la

<sup>11</sup> Vid. José Ramón Polo Sabau. “Los acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias en la perspectiva de su trigésimo aniversario”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 38 (2022): 185-218.

<sup>12</sup> En palabras de Otaduy: «La asignatura fue concebida –nunca se planteó otra posibilidad– como de índole confesional: es decir, enseñanza de “doctrina católica”. Se

situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo». Como ha señalado Otaduy, «el procedimiento de acceso de los profesores de religión al puesto docente se realiza mediante una duplicidad de actos: la propuesta (del Ordinario) y la designación (de la Autoridad administrativa). La propuesta sería, en realidad, la comunicación a la Administración de un nombramiento realizado de acuerdo con el régimen jurídico canónico»<sup>13</sup>.

El Acuerdo con la Santa Sede prevé un modelo coherente con el carácter confesional de la enseñanza en lo que se refiere a los docentes responsables de su impartición, de forma que solamente pueden enseñar religión católica en la escuela aquellas personas que cuenten con el mandato y la delegación de la autoridad eclesiástica competente.

Las entidades religiosas pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, firmaron respectivamente acuerdos de cooperación con el Estado en 1992<sup>14</sup>. La cooperación del Estado con las confesiones minoritarias en el contexto de la enseñanza de religión obedece, tal y como señalan los respectivos acuerdos, al interés de los poderes públicos en garantizar el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Los acuerdos con las confesiones minoritarias, dada la confesionalidad enseñanza y tal como ocurre en el acuerdo de cooperación con la

---

trata de un elemento llamado a condicionar de manera decisiva el régimen jurídico de la disciplina y de su profesorado». Jorge Otaduy Guerín. “La idoneidad de los profesores de religión católica y su desarrollo jurisprudencial en España”. *Estudios eclesiásticos: Revista de investigación e información teológica y canónica* 88, n.º 347 (2013): 850.

<sup>13</sup> Jorge Otaduy Guerín. “Relación jurídica de los profesores de religión en España. La dimensión canónica”. *Ius Canonicum* 92 (2006): 458.

<sup>14</sup> Vid. Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Santa Sede, establecen que las confesiones religiosas son los responsables de establecer los contenidos de la enseñanza y los libros de texto. Respecto a los profesores de religión, el artículo 10 de los respectivos acuerdos establece que la enseñanza de religión será impartida por los profesores designados por las confesiones religiosas.

Por lo que respecta a las confesiones religiosas sin acuerdo de cooperación, nuestro ordenamiento jurídico no ha previsto la posibilidad de que éstas enseñen su religión en la escuela pública, por lo que no se ha previsto el régimen jurídico de su profesorado<sup>15</sup>.

En resumen, la elección del profesorado de religión por parte de las confesiones religiosas es una consecuencia del carácter confesional de la enseñanza, ya que, como viene siendo tradicional en nuestro modelo educativo, la enseñanza de la religión acordada entre el Estado y las confesiones religiosas reclama la adhesión a un concreto sistema de creencias religiosas<sup>16</sup>.

## 2.2. DECLARACIÓN DE IDONEIDAD Y RÉGIMEN LABORAL DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN

El Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión, es el último eslabón de la cadena que regula la relación laboral de los profesores de religión, prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según la cual «1. Los profesores que imparten la enseñanza confesional de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas. 2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, imparten la enseñanza confesional de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores,

<sup>15</sup> Vid. Oscar Celador Angón. “Enseñanza de la religión en la escuela pública e inclusión de la diversidad en el sistema educativo”. En *Estatuto jurídico de las minorías religiosas sin acuerdo de cooperación*, coord. por Alejandro Torres Gutiérrez Árbol y Oscar Celador Angón, vol. 1, 131-164. Madrid: Dykinson, 2024.

<sup>16</sup> Sobre la diferenciación entre catequesis y enseñanza religiosa Vid. Jorge Otañay Guerín. “La enseñanza religiosa escolar durante el Pontificado de Juan Pablo II”. *Anuario de Historia de la Iglesia* 15 (2006), pp. 111-126.

con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos. En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho».

La norma realiza una remisión a las disposiciones sobre esta materia contenidas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, anteriormente referidas, e indica de forma clara y precisa que la contratación laboral de los profesores de religión se regirá por el Estatuto de los Trabajadores<sup>17</sup>.

Por lo que respecta a los requisitos que deben cumplir los profesores de religión, además de aquellos relacionados con la titulación académica necesaria, estos deben «haber sido propuestos por la Autoridad de la Confesión religiosa para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa, todo ello con carácter previo a su contratación por la Administración competente»<sup>18</sup>. La extinción de la relación laboral del profesor de religión puede producirse, entre otros motivos, cuando la confesión religiosa que concedió la declaración de idoneidad o certificación equivalente revoque la misma, debiendo ser dicha revocación ajustada a derecho<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Artículo 2. En palabras de Moreno Antón: «Es verdad que su artículo 2 menciona al Estatuto de los Trabajadores entre las fuentes que rigen la relación laboral, pero eso no significa que el citado Texto legal rija en toda su plenitud, sino que tendrá un carácter subsidiario o supletorio “para aspectos no contemplados en el citado Real Decreto”. Precisamente por eso, el empleador no tiene libertad para optar por cualquier modalidad contractual, sino que debe ceñirse a lo previsto en el artículo 4.1 del Real Decreto 696/2007, según el cual la relación laboral de ese profesorado debe ser por tiempo indefinido, con la única y exclusiva excepción de sustitución del titular de la relación laboral». María Moreno Antón. “Cuestiones disputadas sobre el profesorado de religión de centros públicos”. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 62 (2023): 23.

<sup>18</sup> Artículo 3.

<sup>19</sup> Artículo 7.

Por lo tanto, la declaración de idoneidad se convierte en un requisito que habilita para poder ser profesor de religión y, en su caso, para poder ser contratado por la Administración educativa y realizar las funciones correspondientes a este puesto docente; y, consecuentemente, la retirada de la declaración de idoneidad implica la extinción del contrato laboral<sup>20</sup>.

El régimen referido es coherente con las disposiciones de la LOLR, cuyo artículo 6.1 establece que: «Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación»<sup>21</sup>. El deber de lealtad de los empleados con los fines y principios de las confesiones religiosas está supeditado al papel que éstos tengan en la promoción y difusión de los principios religiosos.

### 3. DOCTRINA CONSTITUCIONAL

La complejidad para encajar la contratación de los profesores de religión en nuestro modelo laboral ha obligado al Tribunal Constitucional a pronunciarse sobre esta temática, ya que, al responsabilizarse la Administración pública de la contratación del profesorado de religión, es necesario adecuar su régimen laboral a los principios de mérito y capacidad que ordena el texto constitucional.

---

<sup>20</sup> María del Carmen Caparrós Soler. “El alcance de la revocación ajustada a derecho de la idoneidad de los profesores de religión católica prevista en el real decreto 696/2007”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 39 (2015): 3.

<sup>21</sup> Acerca de las diferentes interpretaciones a que pueden dar lugar las cláusulas de salvaguarda que ordena el artículo 6.1 de la LOLR Vid. Mariano Cubillas Recio. “La facultad normativa de las confesiones de establecer cláusulas de salvaguarda de su identidad en el ordenamiento español”. *Laicidad y libertades: escritos jurídicos* 0 (2000): 229-257.

A continuación, vamos a referirnos a las principales decisiones del Tribunal sobre la materia, con el objeto de conocer cómo ha evolucionado su doctrina.

### 3.1. STC 38/2007, DE 15 DE FEBRERO DE 2007

La decisión del Tribunal Constitucional con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la regulación de los profesores de religión que ordena el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, es especialmente interesante para nuestro estudio. El epicentro del debate fue el despido de una profesora de religión católica, que venía realizando sus funciones a propuesta del Obispo de Canarias, y a la que se le comunicó que no sería contratada de nuevo por la Administración educativa por mantener una relación afectiva con un hombre distinto de su esposo, del que se había separado.

El papel que las confesiones religiosas tienen en la determinación de los contenidos, textos, materiales y personal que imparte la enseñanza de la religión, es una consecuencia del principio de laicidad positiva, dado que, en palabras del Tribunal, «la definición del credo religioso objeto de enseñanza ha de corresponder a las Iglesias y confesiones o a la autoridad educativa estatal, pues es evidente que el principio de neutralidad del art. 16.3 CE, como se declaró en las SSTC 24/1982, de 13 de mayo, y 340/1993, de 16 de noviembre, “veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales” en el desarrollo de las relaciones de cooperación del Estado con la Iglesia católica y las demás confesiones, antes bien sirve, precisamente, a la garantía de su separación, “introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva” [...] Se sigue de lo anterior que también ha de corresponder a las confesiones la competencia para el juicio sobre la idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respectivo credo. Un juicio que la Constitución permite que no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia,

entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para la transmisión de determinados valores. Una transmisión que encuentra en el ejemplo y el testimonio personales un instrumento que las Iglesias pueden legítimamente estimar irrenunciable»<sup>22</sup>. En consecuencia, dado que la enseñanza es de carácter confesional, el Tribunal entiende que las confesiones religiosas pueden exigir a sus profesores cierta coherencia entre su «conducta» personal y los principios y valores que enseñan.

El Acuerdo sobre educación y asuntos culturales no prevé la posibilidad de que los profesores puedan recurrir las decisiones de las autoridades eclesiásticas, cuando consideren que éstas son perjudiciales para sus intereses. Sin embargo, en palabras del Tribunal: «los profesores de religión son, por disposición de los preceptos legales cuestionados, trabajadores de la Administración pública educativa y, en condición de tales, reciben el amparo de la Constitución y de las leyes laborales españolas y tienen asimismo el derecho a recabar la tutela de los órganos jurisdiccionales españoles [...] que la designación de los profesores de religión deba recaer en personas que hayan sido previamente propuestas por el Ordinario diocesano, y que dicha propuesta implique la previa declaración de su idoneidad basada en consideraciones de índole moral y religiosa, no implica en modo alguno que tal designación no pueda ser objeto de control por los órganos judiciales del Estado, a fin de determinar su adecuación a la legalidad, como sucede con todos los actos discrecionales de cualquier autoridad cuando producen efectos en terceros, según hemos afirmado en otros supuestos, bien en relación con la denominada “discrecionalidad técnica”»<sup>23</sup>.

Para realizar la labor de control jurisdiccional, los órganos judiciales deben verificar que la designación se realice entre las personas que el Ordinario diocesano proponga y, entre las personas propuestas, en condiciones de igualdad y respetando los principios de mérito y capacidad que ordena el texto constitucional. En los supuestos de no contratación o renovación de los contratos de los profesores por parte de la Administración, la labor de los tribunales debe reconducirse a la determinación de en qué medida esta situación se debe a la ausencia de designación por parte del Ordinario diocesano. Por último, los órganos judiciales son

---

<sup>22</sup> FJ 5.

<sup>23</sup> En referencia a su doctrina establecida en STC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3; y STC 235/2000, de 5 de octubre, FFJJ 12 y 13. FJ 7.

competentes para establecer cuando la decisión del Ordinario diocesano acerca de la idoneidad (o la ausencia de la misma) de los profesores, obedece a criterios religiosos o de otra índole<sup>24</sup>.

En aquellos supuestos en los que la decisión de las autoridades eclesiásticas se soporte exclusivamente en motivos de naturaleza religiosa, estaríamos ante criterios «cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado», a diferencia de lo que ocurre cuando la decisión de las autoridades eclesiásticas se soporta en otros motivos ajenos al derecho fundamental de libertad religiosa y, por lo tanto, no amparados por el mismo. Así las cosas, «una vez garantizada la motivación estrictamente “religiosa” de la decisión, el órgano judicial habrá de ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo»<sup>25</sup>.

La parte más interesante de la decisión del Tribunal es la que se refiere al hecho de que la contratación por parte de la Administración educativa esté subordinada a la obtención (y conservación) de la declaración eclesiástica de idoneidad. El Tribunal estableció a este respecto que: «no apreciamos que la opción legislativa de que los profesores que hayan de impartir la enseñanza de la religión católica en los centros escolares lo hagan suscribiendo un contrato de trabajo con la correspondiente Administración pública educativa pueda afectar al derecho a la igualdad y no discriminación del art. 14 CE [...] la exigencia para la contratación de estos profesores del requisito de hallarse en posesión de la cualificación acreditada mediante la declaración eclesiástica de idoneidad no puede considerarse arbitraria o irrazonable ni ajena a los principios de mérito y capacidad y, desde luego, no implica una discriminación por motivos religiosos, dado que se trata de contratos de trabajo que se celebran única y exclusivamente para la impartición, durante el curso escolar, de la enseñanza de la religión católica»<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> FJ 7.

<sup>25</sup> FJ 7.

<sup>26</sup> Continúa exponiendo el Tribunal: «Ha de tenerse en cuenta, además, que el art. III del Acuerdo de 1979 no atribuye a la autoridad eclesiástica la facultad de “designar”

Solo dos meses después, el Tribunal Constitucional tuvo que pronunciarse de nuevo sobre otra cuestión de constitucionalidad en relación con diversos aspectos del modelo de enseñanza de la religión católica. El Tribunal señaló, en la misma línea que en su STC 38/2007, que ni el Acuerdo sobre educación y asuntos culturales, ni la regulación estatal del régimen jurídico de los profesores de religión, excluyen el control por parte de los tribunales de las decisiones de contratación de los profesores de religión, por lo que no cabe hablar de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24.1 CE<sup>27</sup>.

### 3.2. STC 51/2011, DE 14 DE ABRIL

El Tribunal Constitucional se pronunció en su STC 51/2011, de 14 de abril, sobre la posibilidad de que fuera objeto de control jurisdiccional la retirada por parte del Obispado de Almería de la declaración de idoneidad a una profesora de religión, lo cual se tradujo en que la Administración educativa no renovase su contrato laboral. El obispado justificó su posición en que la profesora contrajo matrimonio civil con un divorciado, lo cual no es coherente con la doctrina en materia matrimonial de la Iglesia católica.

La sentencia de instancia justificó la decisión del Obispado en el hecho de que se tratase de «una relación laboral objetivamente especial que se caracteriza por la confianza que requiere el trabajo encomendado, por lo que es lógico que no se produzca la propuesta si quien tiene atribuida legalmente la competencia para efectuarla –la jerarquía eclesiástica– “ha

---

a las personas que hayan de impartir la enseñanza religiosa, limitándose a señalar que éstas serán designadas por la autoridad académica “entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga”, lo que permite que, concurrente el requisito de capacidad que, a través de la previa declaración eclesiástica de idoneidad, conduce a la propuesta de la autoridad eclesiástica, continúe rigiendo plenamente en el proceso de designación el derecho de los ciudadanos a la igualdad en el acceso al empleo público en base a criterios de mérito y capacidad. En definitiva, la función específica a la que se han de dedicar los trabajadores contratados para esta finalidad constituye un hecho distintivo que determina que la diferencia de trato que se denuncia, materializada en la exigencia de idoneidad, posea una justificación objetiva y razonable y resulte proporcionada y adecuada a los fines perseguidos por el legislador –que poseen igual relevancia constitucional– sin que pueda, por tanto, ser tachada de discriminatoria» FJ 9.

<sup>27</sup> Sentencia 84/2007, de 19 de abril de 2007, FJ 2.

perdido la confianza en la actora para impartir clases de religión católica porque considera que por el hecho de haber contraído matrimonio civil se ha apartado de la doctrina de la Iglesia católica”»<sup>28</sup>. A diferencia de lo que señaló el tribunal de instancia, el Tribunal Constitucional estableció que la propuesta del Obispado de Almería era susceptible de control jurisdiccional, pues en otro caso, y de forma contraria a la doctrina establecida por el Tribunal en su STC 38/2007<sup>29</sup>, las decisiones de las autoridades eclesiásticas en este terreno tendrían inmunidad jurisdiccional<sup>30</sup>.

La crítica del Tribunal Constitucional a las decisiones de los tribunales que se pronunciaron previamente sobre este asunto se soportó en el hecho de que estos se limitasen a «constatar que la no renovación del contrato laboral de la demandante por la Administración educativa responde al hecho de no encontrarse aquélla incluida en la relación de personas propuestas por el Obispado de Almería para continuar impartiendo clases como profesores de religión en el siguiente curso escolar»<sup>31</sup>. Asimismo, los tribunales no se pronunciaron sobre en qué medida la decisión del Obispado de no proponer a la profesora por haber contraído matrimonio civil con una persona divorciada «responde o no a criterios de índole religiosa o moral determinantes de la idoneidad sobrevenida de la demandante para impartir la enseñanza de la religión y moral católicas»<sup>32</sup>; y tampoco ponderaron los derechos fundamentales en conflicto, y en especial el derecho a la libertad religiosa de la confesión religiosa y los derechos fundamentales de los trabajadores.

La retirada de la declaración de idoneidad por parte del Obispado se produjo por el hecho de que la profesora ejerciera su derecho al matrimonio, garantizado por el artículo 32 CE, lo cual, en palabras del Tribunal, colisionó con «la importancia que el matrimonio tiene en la doctrina moral católica, y asimismo, desde la perspectiva del Derecho canónico, resulta que el católico que contrae matrimonio civil no da testimonio de vida cristiana, dada la inseparabilidad entre contrato y sacramento (canon 1055.2 del Código de Derecho canónico), por lo que existe en el presente caso una razón religiosa o moral en el sentido del canon 805

<sup>28</sup> FJ 6.

<sup>29</sup> FJ 7.

<sup>30</sup> FJ 6.

<sup>31</sup> FJ 7.

<sup>32</sup> FJ 7.

del Código de Derecho canónico, amparada en la libertad religiosa (art. 16.1 CE) del Obispado, como fundamento de la decisión cuestionada»<sup>33</sup>. En consecuencia, cabe hablar de un conflicto entre, por una parte, una decisión legítima de la profesora (casarse civilmente con una persona divorciada), que pertenece a la esfera de su intimidad personal y familiar; y por la otra, la decisión del Obispado, soportada en el ejercicio del derecho de libertad religiosa, de retirar la idoneidad a la profesora al estimar que los profesores de religión católica deben ser un ejemplo de coherencia entre su vida personal y los principios que deben enseñar.

El Tribunal resolvió el conflicto señalando que «la decisión eclesial no puede prevalecer sobre el derecho de la demandante a elegir libremente (dentro del respeto a las reglas de orden público interno español) su estado civil y la persona con la que desea contraer matrimonio, lo que constituye una opción estrechamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana [...] Máxime cuando, según se desprende de las actuaciones, la demandante, a la sazón de estado civil soltera, no tenía otra opción que acogerse a la forma civil legalmente establecida si quería contraer matrimonio con el hombre elegido, dado que éste se hallaba divorciado de su anterior cónyuge, pero no había obtenido la nulidad canónica de ese matrimonio»<sup>34</sup>.

En opinión del Tribunal, el hecho de que la profesora contrajese matrimonio civil no supone *per se* que su actividad docente no sea coherente con la doctrina de la Iglesia católica, especialmente porque la profesora no hizo pública su condición de persona casada; de hecho, la profesora manifestó al delegado diocesano que no pudo contraer matrimonio canónico debido exclusivamente a la situación matrimonial de su marido, y que lo contraería cuando este obtuviese la nulidad canónica<sup>35</sup>. Por los

---

<sup>33</sup> FJ 10.

<sup>34</sup> FJ 12.

<sup>35</sup> En palabras del Tribunal: «entenderlo de otro modo conduciría a la inaceptable consecuencia, desde la perspectiva constitucional, de admitir que quien, como en el caso de la demandante, no tiene impedimento alguno para contraer matrimonio en forma canónica, pero desea casarse con persona que sí lo tiene y no puede hacerlo en dicha forma religiosa por sus circunstancias personales, se vea obligada a elegir entre renunciar a su derecho constitucional a contraer matrimonio con la persona elegida o asumir el riesgo cierto de perder su puesto de trabajo como docente de religión y moral católicas, aun en el caso de guardar reserva sobre su situación personal, lo que supondría otorgar a la libertad religiosa una prevalencia absoluta sobre la libertad individual,

motivos señalados, el Tribunal estimó que los órganos judiciales no ponderaron adecuadamente los derechos fundamentales en conflicto, por lo que anuló las decisiones de los órganos judiciales, y ordenó retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la Sentencia del Juzgado de lo Social.

### 3.3. SENTENCIA 140/2014, DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014

La pérdida del puesto de trabajo de una profesora de religión fue el objeto del debate de la STC 140/2014<sup>36</sup>, debido a que la propuesta de no contratación del Ordinario diocesano de Tenerife no indicó los criterios de idoneidad que había dejado de reunir la profesora para no ser propuesta. La profesora recurrió su no contratación, y el Juzgado de lo Social n.º 3 de Santa Cruz de Tenerife estableció que el despido fue nulo, debido a que el Ordinario diocesano no fundamentó su decisión, y a que, en su opinión, fueron vulnerados los derechos de la profesora a la libertad sindical, tutela judicial efectiva y a la igualdad y no discriminación. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias revocó la resolución de instancia, al entender que la relación laboral entre el ministerio y la profesora era de carácter temporal, por lo que la no inclusión de la profesora en la propuesta del Ordinario no equivale un despido. Posteriormente, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina presentado por la demandante.

El Tribunal Constitucional denegó el amparo ya que, en su opinión, la no contratación de la docente, propiciada por la propuesta del Ordinario, no estaba conectada causalmente con el ejercicio de derechos fundamentales. En palabras del Tribunal, «se advierte que el ejercicio por la demandante del derecho de huelga para obtener de la Administración educativa una modificación de sus condiciones laborales se produjo durante el curso escolar 1999-2000. Igualmente, la reclamación judicial –formulada contra las Administraciones educativas estatal y autonómica,

---

conclusión que hemos rechazado expresamente en la STC 38/2007, FJ 7, al declarar que a los órganos judiciales y, en su caso, a este Tribunal, corresponde encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección de los derechos fundamentales de los profesores de religión y moral católica». FJ 12.

<sup>36</sup> Sentencia 140/2014, de 11 de septiembre de 2014.

y el obispado de Tenerife– para que su relación laboral fuera declarada indefinida, tuvo lugar también en 1999. Finalmente, la negativa de la demandante a realizar una aportación del 0,6 por 100 de su salario para la autofinanciación de la delegación diocesana de enseñanza se produjo en el año 2000. Sin embargo, las circunstancias aludidas no provocaron que la demandante dejase de ser propuesta por el obispado de Tenerife para ser contratada como profesora durante los cursos escolares 2000-2001 y 2001-2002»<sup>37</sup>.

Por último, respecto a la posibilidad de que la no contratación se hubiera producido porque la docente se casó con una persona divorciada, según el Tribunal, en los procesos judiciales previos no quedó acreditado que existiese una conexión causal y temporal entre la propuesta de no renovación y la fecha en la que la docente contraíó matrimonio, ni en qué medida o en qué plazos el Ordinario fue consciente de esta situación<sup>38</sup>.

#### 4. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN

El TEDH se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la «missio canonica» en el contexto educativo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros. En primer lugar, la mayoría de los países miembros del Consejo de Europa ofertan educación religiosa (confesional o no confesional) en la escuela pública. En segundo lugar, la regla general, cuando la enseñanza religiosa es confesional, es que las confesiones religiosas cuya doctrina se enseña participen activamente en la decisión de quiénes son los profesores de religión. En tercer lugar, los profesores deben cumplir una serie de cualificaciones pedagógicas y disponer de la autorización

---

<sup>37</sup> Continúa exponiendo el Tribunal: «en el presente caso no consta el número de profesores que ejercieron el derecho de huelga para obtener una modificación de sus condiciones laborales ni el de los que rechazaron realizar la aportación económica solicitada, datos que la demandante no ha suministrado a este Tribunal; pero sí consta, conforme resulta de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 22 de febrero de 2002, que la reclamación judicial para que su relación laboral fuera declarada indefinida fue formulada por 106 profesores, siendo, sin embargo, sólo tres las personas que en el curso 2002-2003 dejaron de ser propuestas por el obispado para continuar desempeñando la labor docente» FJ 8.

<sup>38</sup> Vid. SSTC 128/2007, de 4 de junio, y 51/2011, de 14 de abril.

de la comunidad religiosa, ya sea mediante la concesión de la «missio canonica», ya sea mediante la obtención de certificados equivalentes. Y, en cuarto lugar, como regla general, la pérdida o retirada de la autorización emitida por la confesión religiosa por motivos de naturaleza religiosa supone el despido (o no contratación) de la persona responsable de impartir la enseñanza de la religión<sup>39</sup>.

De acuerdo con este planteamiento, a continuación, voy a referirme a las principales decisiones del TEDH sobre esta temática.

Las autoridades eclesiásticas retiraron el certificado de idoneidad a un profesor de religión porque, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, manifestó su opinión crítica con el celibato y denunció la ausencia de democracia interna en la Iglesia católica, así como su poca cercanía con las necesidades de la sociedad. Todo ello se tradujo en que las autoridades eclesiásticas retirasen la declaración de idoneidad al profesor, por lo que este no pudo continuar ejerciendo su labor docente.

La Gran Sala señaló a este respecto que no se lesionó el derecho a la vida privada y familiar del docente, y destacó el deber de lealtad que deben tener los profesores de religión confesional respecto de los principios y dogmas religiosos que enseñan. Según el Tribunal, de acuerdo con el canon 804 § 2 del Código de Derecho Canónico, el certificado de idoneidad, además de acreditar que los docentes disponen de la capacidad docente técnica necesaria, acredita que siguen «una vida cristiana ejemplar» que permite su acreditación profesional en base a una relación «jurídico-canónica» soportada en un necesario vínculo de confianza entre las partes<sup>40</sup>. En palabras del Tribunal: «la cuestión decisiva es en qué medida podía prever que su comportamiento personal podía acarrear la consecuencia de que el Obispo dejara de considerarle un candidato idóneo y que, por tanto, no se le renovara el contrato. En este contexto, el Tribunal observa que la Diócesis de Cartagena se basó en particular en la noción de “escándalo” para denegar la prórroga del contrato del demandante (véase el apartado 19 supra). Aunque la noción de escándalo no está expresamente prevista en los cánones 804 y 805 del Código de Derecho Canónico (véase el apartado 58 supra), relativos a los profesores de enseñanza religiosa, puede considerarse que se refiere a nociones que

<sup>39</sup> Asunto Fernández Martínez contra España. Demanda n.º 56030/07, Decisión del 15 de mayo de 2012 (Sala) y del 12 de junio de 2014 (Gran Sala), parágrafo 67.

<sup>40</sup> Parágrafo 87.

figuran ellas mismas en dichos cánones, tales como “verdadera doctrina”, “testimonio de vida cristiana” o “consideraciones religiosas o morales”, y que, por tanto, se ve matizada por ellas»<sup>41</sup>.

Por lo que respecta al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la autonomía interna, «el Tribunal constata que los órganos jurisdiccionales nacionales tuvieron en cuenta todos los elementos pertinentes y, aunque destacaron el derecho a la libertad de expresión del demandante, ponderaron con detalle y profundidad los intereses en juego, dentro de los límites que les imponía el necesario respeto de la autonomía de la Iglesia católica. Las conclusiones a las que llega de este modo el Tribunal de Primera Instancia no parecen irrazonables, en particular teniendo en cuenta que el demandante, al haber sido sacerdote y director de un seminario, era o debía ser consciente, al aceptar la misión de enseñar la religión católica, de las consecuencias potenciales del deber reforzado de lealtad respecto a la Iglesia católica por el que de este modo quedaba vinculado, con el fin, en particular, de preservar la credibilidad de su enseñanza [...] En cuanto a la autonomía de la Iglesia, no parece, a la luz del control ejercido por los órganos jurisdiccionales nacionales, que haya sido invocada indebidamente en el caso de autos, es decir, que la decisión del Obispo de no proponer la renovación del contrato del demandante no puede considerarse insuficientemente motivada, arbitaria o adoptada con una finalidad ajena al ejercicio de la autonomía de la Iglesia Católica»<sup>42</sup>.

En esta misma línea, el Tribunal<sup>43</sup> se ha pronunciado sobre el despido de un profesor de religión católica en una escuela pública croata, a la que las autoridades eclesiásticas retiraron la «missio canonica», debido a que este se divorció y contraíó un nuevo matrimonio civil. El Tribunal llegó a la conclusión de que la injerencia en el derecho del demandante al respecto de su vida privada y familiar no fue desproporcionada, y que el despido del docente no lesionó el Convenio, dado que la decisión de las autoridades eclesiásticas estuvo fundamentada y fue objeto de control adecuado por parte de los tribunales estatales<sup>44</sup>.

<sup>41</sup> Parágrafo 119.

<sup>42</sup> Parágrafo 151.

<sup>43</sup> Asunto Travaš contra Croacia, Demanda n.º 75581/13, Decisión del 4 de octubre de 2016.

<sup>44</sup> Parágrafo 113.

El Tribunal se ha pronunciado en términos muy parecidos con ocasión del despido de una profesora de religión ortodoxa, que había trabajado en una escuela pública durante 20 años. La autoridad eclesiástica competente retiró la credencial necesaria para ser profesora de religión a la demandante, debido a los numerosos conflictos que esta protagonizó con la dirección de la escuela y con los padres de los alumnos, lo cual se tradujo en que muchos de estos retirasen a sus hijos de la clase de religión<sup>45</sup>.

En este supuesto, el Tribunal llegó a la conclusión de que el despido de la docente no lesionó el Convenio, dado que, en sus palabras, «los órganos jurisdiccionales nacionales tuvieron en cuenta todos los factores pertinentes y ponderaron los intereses en juego dentro de los límites que les impone la necesidad de respetar la autonomía de la Iglesia Ortodoxa. Las conclusiones a las que se llegó de este modo no parecen irrazonables al Tribunal, en particular teniendo en cuenta el hecho de que la demandante era o debería haber sido consciente, al aceptar la tarea de enseñar la religión ortodoxa, de las consecuencias potenciales del deber reforzado de lealtad respecto a la Iglesia Ortodoxa al que estaba vinculada, con el fin preservar la credibilidad de su enseñanza»<sup>46</sup>.

La posición del Tribunal en el contexto universitario es diferente a la referida para los profesores de la educación primaria y secundaria, probablemente debido a que el alcance y contenido del derecho a la libertad de cátedra de los docentes se modula atendiendo al grado de madurez de los discíntes lo cual supone que la libertad de expresión de los docentes alcanza su plenitud en el ámbito universitario. A continuación, vamos a referirnos a un asunto que, si bien no se refiere a un profesor de religión, ilustra cómo se han resuelto los conflictos entre los profesores y las universidades en este ámbito.

La Universidad del Sacro Cuore de Milán no renovó el contrato de un profesor de Filosofía del derecho, sin comunicar al docente los motivos específicos que fundamentaron su decisión. En concreto, la Congregación para la Educación Católica, que es una institución dependiente de la Santa Sede, informó al Rector de que algunas de las posiciones que defendía el profesor eran contrarias a la doctrina de la Iglesia católica;

---

<sup>45</sup> Asunto Tîmpău contra Rumania, Demanda n.º 70267/17, Decisión del 3 de marzo de 2024.

<sup>46</sup> Parágrafo 216.

por lo que, «en aras de la verdad y del bienestar de los estudiantes y de la Universidad», la Congregación estableció que el docente no debería continuar enseñando en la Universidad referida. Por su parte, la Junta de la Facultad de Derecho decidió no renovar el contrato del profesor debido a que la Santa Sede no aprobaba su contratación<sup>47</sup>. En otras palabras, al docente no le fue renovado su contrato como consecuencia del ejercicio del derecho de libertad expresión, con el objeto de salvaguardar el derecho de la Universidad a que sus enseñanzas sean coherentes con la doctrina católica, que se refleja en el ideario del centro.

La decisión de la Junta se adoptó sin fundamentar por qué la docencia del profesor colisionaba con los principios de la Iglesia católica, o explicando en qué medida el ejercicio de la libertad de expresión del docente afectó a los intereses e imagen de la Universidad. De hecho, al docente solo se le indicó que existía un informe de la Congregación para la Educación Católica que solicitaba que no se le renovase el contrato. Asimismo, los tribunales italianos no entraron a valorar el fondo del asunto, limitándose a verificar que la decisión de la Junta de Facultad se soportó en la decisión de la Congregación.

De acuerdo con este planteamiento, el TEDH estimó que la actuación de los tribunales italianos lesionó el derecho del docente a un proceso equitativo. En su opinión, si bien durante el proceso quedó claro el legítimo interés de la Universidad en que su enseñanza se acomode a la doctrina de la Iglesia católica, su ejercicio debe armonizarse tanto con el derecho a la libertad de cátedra como con los derechos procesales y laborales de los docentes. Esto no quiere decir que la Universidad no pueda despedir a sus profesores cuando el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y cátedra colisione con el ideario del centro, ya que, de lo contrario, se sacrificaría el derecho a la libertad de enseñanza del centro universitario; ahora bien, para que el despido sea coherente con los derechos que garantiza el Convenio europeo, es necesario que este sea respetuoso con los derechos fundamentales y laborales de los trabajadores.

---

<sup>47</sup> Asunto Lombardi Vallauri contra Italia, Demanda n.º 39128/05, Decisión del 20 de octubre de 2009.

## 5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL DEBER DE LEALTAD DE LOS TRABAJADORES DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

A continuación, voy a referirme a los conflictos laborales entre las confesiones religiosas y sus empleados, diferenciando entre el personal que realiza funciones de carácter religioso o de liderazgo y el que realiza labores de otro tipo. En los casos a los que vamos a referirnos, a diferencia de lo que ocurre con los profesores de religión que desempeñan sus funciones en la escuela pública donde el empleador es la Administración educativa competente, el conflicto laboral se produce entre la confesión religiosa y sus empleados.

### 5.1. CONFLICTOS LABORALES ENTRE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y EMPLEADOS QUE REALIZAN FUNCIONES RELIGIOSAS

Las empresas de tendencia se definen como aquellas organizaciones que tienen por objeto realizar sus actividades de acuerdo con un sistema de creencias o convicciones, que permea tanto su actividad como sus fines. Algunos ejemplos de este tipo de empresas serían los medios de comunicación, sindicatos, partidos políticos, centros educativos, organizaciones con fines ideológicos o las confesiones religiosas. Como ha señalado De Val Tena, «existe, por tanto, un elemento no mercantil –la ideología o su fin ideológico– que se integra en el concepto de empresa de tendencia»<sup>48</sup>. Debido a los fines que tienen este tipo de organizaciones, así como el papel que sus líderes y representantes desempeñan ante la sociedad civil, la regla general, como a continuación veremos, es que

---

<sup>48</sup> Ángel Luis De Val Tena. “Las empresas de tendencia ante el Derecho del Trabajo: libertad ideológica y contrato de trabajo”. *Proyecto social: Revista de relaciones laborales* 2 (1994): 179. En esta línea, Valdés ha señalado que: «estas empresas de tendencia cuentan con un grupo subordinado que le presta sus servicios personales y que de alguna manera se encuentran obligados a evidenciar o al menos, respetar la ideología de la institución, porque se entiende que para ser contratado ha cumplido con el perfil de aquel trabajador fiel que buscaba el empleador de tendencia». Alberto Valdés Alonso. “Libertad religiosa, empresas de tendencia, libertad sindical y acoso en el trabajo (comentario a la STJS de Madrid, de 20 de abril de 2010)”. *Documentación Laboral* 90 (2010): 139-148.

sus empleadores les exijan lealtad y coherencia con sus principios que representan<sup>49</sup>.

A continuación, voy a referirme a algunas decisiones del Tribunal de Derechos Humanos para explicar el alcance y contenido del deber de lealtad que puede exigirse a los trabajadores de las confesiones religiosas.

En los asuntos Baudler contra Alemania<sup>50</sup>, Reuter contra Alemania<sup>51</sup> y Müller contra Alemania<sup>52</sup>, el TEDH se pronunció sobre el régimen jurídico laboral del personal con funciones religiosas de las confesiones religiosas<sup>53</sup>.

Andreas Baudler y Roland Reuter desempeñaban sus funciones como ministros de culto en una parroquia protestante y, debido a una serie de conflictos con la confesión religiosa empleadora, en un caso se trasladó al trabajador a un puesto docente en una escuela y en el otro se solicitó su jubilación anticipada. Los trabajadores recurrieron la decisión del grupo religioso debido a las consecuencias que ésta tuvo en sus derechos laborales. Los tribunales alemanes desestimaron los recursos y señalaron que las decisiones de las autoridades eclesiásticas no fueron arbitrarias, pero no entraron en el fondo de los asuntos debido a que la elección de los líderes religiosos forma parte del derecho de autonomía interna de

<sup>49</sup> Algunos estudios de la doctrina sobre esta temática, pueden encontrarse en: Andrés Corsino Álvarez Cortina. "Derecho de las confesiones religiosas a la selección del personal por las creencias religiosas". En *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al derecho de libertad religiosa en el ámbito laboral*, coord. por Agustín Motilla de la Calle, 183-223. Granada: Comares, 2016; Oscar Celador Angón. "Régimen jurídico del personal no religioso de las organizaciones con fines religiosos". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 48 (2018); Marcos González Sánchez. "Cuestiones de trabajo de los ministros de culto para la propia confesión". En *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al derecho de libertad religiosa en el ámbito laboral*, coord. por Agustín Motilla de la Calle, 107-140. Granada: Comares, 2016; Javier Martínez-Torrón. "La autonomía religiosa y la vida privada de los profesores de religión en la jurisprudencia de Estrasburgo: el caso Fernández Martínez, en Sociedad". En *Derecho y factor religioso: estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez*, coord. por María Moreno Antón, 374-390. Granada: Comares, 2017.

<sup>50</sup> Demanda n.º 38254/04.

<sup>51</sup> Demanda n.º 39775/04.

<sup>52</sup> Demanda n.º 12986/04.

<sup>53</sup> Vid. Nota de prensa de los tres asuntos emitida por el Tribunal. Fecha de acceso: 10 de mayo de 2025, <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press#%5B%22fulltext%22%3A%5B%2238254/04%22%5D%5D>

las confesiones religiosas en el ordenamiento jurídico alemán. Por su parte, el TEDH desestimó los recursos de Baudler y Reuter, y estableció que las disposiciones del ordenamiento jurídico alemán eran coherentes con el CEDH, dado que la combinación de los principios de neutralidad que los poderes públicos y de autonomía de los grupos religiosos impide a los Estados pronunciarse sobre aquellos supuestos, como ocurrió en los casos referidos, íntimamente relacionados con asuntos de carácter interno de las confesiones religiosas.

Posteriormente, con ocasión del asunto Müller, el Tribunal se pronunció sobre el despido de Hanna y Peter Müller por parte del Ejército de Salvación, debido a diversas quejas relacionadas con las finanzas y el estado de los locales de la organización, así como porque el Ejército de Salvación interpretó que los Müller no estaban capacitados para realizar labores organizativas. Los tribunales nacionales que se pronunciaron sobre el asunto establecieron que la disputa tenía un contenido exclusivamente religioso. El TEDH estableció que en este caso concreto tampoco se violó el Convenio, ya que los tribunales nacionales analizaron en qué medida las decisiones de las autoridades religiosas fueron arbitrarias u opuestas al orden público o a los principios constitucionales, lo cual no ocurrió en este caso.

Por lo tanto, el TEDH viene siendo partidario, en aquellos casos en los que se producen conflictos de naturaleza netamente religiosa entre las confesiones religiosas y su personal, de respetar el principio de autonomía interna. Como ha señalado Ruano: «el Tribunal, considera que la relación de los ministros de culto con la propia Iglesia no puede considerarse como una relación propiamente laboral. Al realizar una adecuada ponderación entre la pretensión de la Iglesia y el trabajador, el TEDH ha optado, generalmente, por privilegiar la exigencia de la confesión religiosa en lugar de amparar la del ministro de culto pues sostiene que, por una parte, los ministros de culto están sujetos a obligaciones de lealtad acrecentadas hacia su Iglesia y, por otra, su libertad individual de pensamiento, conciencia y religión queda garantizada y se ejerce en el momento en el que se acepta o rechaza el ministerio, y su derecho de abandonar la Iglesia, en el caso de rechazar sus enseñanzas, permanece intacto»<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> Lourdes Ruano Espina. “Despido del trabajador, por confesión religiosa o institución dependiente de ella, debido a actos o conductos doctrinalmente divergentes”. En *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al derecho*

Ahora bien, esto no quiere decir que el derecho a la autonomía interna de las confesiones religiosas sea ilimitado, ya que esta se circumscribe exclusivamente a las materias estrictamente religiosas, y en todo caso su ejercicio no debe ser arbitrario y debe ser respetuoso con el orden público y los principios constitucionales.

## 5.2. CONFLICTOS LABORALES ENTRE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y EMPLEADOS QUE NO REALIZAN FUNCIONES RELIGIOSAS

A continuación, voy a referirme a tres supuestos en los cuales el TEDH ha tenido que pronunciarse sobre conflictos entre confesiones religiosas y empleados que no realizan funciones religiosas, ya que esto nos permitirá conocer en qué medida sus relaciones laborales difieren de las de los empleados de las confesiones religiosas que realizan funciones religiosas.

En el asunto *Obst contra Alemania*<sup>55</sup> el TEDH se pronunció sobre el despido del señor *Obst*, el cual era, además de mormón, el Director para Europa del Departamento de relaciones públicas de la organización religiosa. El señor *Obst* fue despedido porque confesó a su pastor y a su superior en la organización religiosa que tenía una relación extramatrimonial. Los tribunales alemanes estimaron que el despido fue procedente, ya que el demandante era el directivo de una confesión religiosa, por lo que la discordancia entre su vida personal y los principios del grupo religioso en el que trabajaba tuvo consecuencias negativas para la imagen de la confesión religiosa. Asimismo, los tribunales alemanes valoraron el hecho de que el señor *Obst* fuera consciente del papel que la fidelidad matrimonial tiene en el código deontológico de su empleador. Por su parte, el TEDH estableció que las decisiones de los tribunales alemanes no lesionaron el derecho a la vida privada y familiar del señor *Obst*.

El señor *Schüdt*<sup>56</sup> protagonizó un asunto similar al del señor *Obst*, ya que éste fue despedido de su puesto como organista y responsable del coro de una parroquia católica, debido a que, pese a estar casado canónicamente, se divorció civilmente y comenzó una relación con una nueva

---

*de libertad religiosa en el ámbito laboral*, coord. por Agustín Motilla de la Calle, 180. Granada: Comares, 2016.

<sup>55</sup> Demanda n.º 425/03, Sentencia de 23 de septiembre de 2010.

<sup>56</sup> Demanda n.º 1620/03, Sentencia de 23 de septiembre de 2010.

pareja con la que iba a tener un hijo. El demandante manifestó que no se había casado con su nueva pareja debido a que su matrimonio canónico continuaba siendo válido<sup>57</sup>.

Los tribunales alemanes señalaron que el derecho a la autonomía interna de las confesiones religiosas permite a estas establecer cuál debe ser el nivel de lealtad exigible a sus empleados, toda vez que, en este caso concreto, las autoridades eclesiásticas señalaron que la labor del señor Schüdt era fundamental en el contexto de la liturgia católica, por lo que era determinante que esta función fuera desempeñada por la persona con un estándar moral acorde con los principios de la Iglesia católica<sup>58</sup>.

A diferencia de lo que ocurrió en el asunto Obst, en el asunto Schüdt el TEDH estableció que el despido del demandante lesionó su derecho a la vida privada, ya que «al firmar su contrato de trabajo, el demandante aceptó un deber de lealtad hacia la Iglesia católica, que limitaba en cierta medida su derecho al respeto de su vida privada. Tales limitaciones contractuales son admisibles en virtud del Convenio cuando se aceptan libremente. El Tribunal considera, sin embargo, que la firma del contrato por el demandante no puede interpretarse como un compromiso personal inequívoco de llevar una vida de abstinencia en caso de separación o divorcio. Una interpretación de este tipo afectaría al núcleo mismo del derecho al respeto de la vida privada del interesado, máxime cuando, como han declarado los tribunales de trabajo, el demandante no estaba vinculado por deberes de lealtad reforzados»<sup>59</sup>. Asimismo, en palabras del tribunal, los tribunales alemanes no valoraron adecuadamente el hecho de que «el caso del demandante no había tenido repercusión en los medios de comunicación, que, tras catorce años de servicio para la Iglesia parroquial, no parecía haber cuestionado las posturas de la Iglesia católica, sino más bien haberlas incumplido en la práctica, y que la conducta impugnada en el presente asunto afectaba al núcleo mismo de la vida privada del demandante»<sup>60</sup>.

El Tribunal también tuvo en cuenta el hecho de que el despido del señor Schüdt supusiera su expulsión del mercado laboral, debido a la

---

<sup>57</sup> Vid. Parágrafos 46-48.

<sup>58</sup> Vid. Parágrafo 52.

<sup>59</sup> Vid. Parágrafo 71.

<sup>60</sup> Vid. Parágrafo 74.

dificultad de encontrar un puesto como organista, ya que en el caso de ser despedido por la Iglesia católica sólo podría trabajar para las Iglesias protestantes, y éstas sólo prevén la contratación de personas que no sean protestantes en casos muy excepcionales<sup>61</sup>.

Por último, por lo que respecta al derecho a la autonomía interna de las confesiones religiosas, el Tribunal expuso que: «es cierto que los empleadores cuyo carácter distintivo es una religión o una creencia filosófica pueden imponer deberes específicos de lealtad a sus empleados, pero la decisión de despedar a un trabajador por incumplimiento de un contrato de esa naturaleza no puede realizarse exclusivamente sobre la base del derecho del empleador a la autonomía interna, sin tener en cuenta la naturaleza del puesto en cuestión, y analizar los intereses en juego de acuerdo con el principio de proporcionalidad»<sup>62</sup>. De acuerdo con este planteamiento, y siguiendo la lógica del Tribunal en el asunto Obst, las confesiones religiosas pueden exigir a los empleados un deber de lealtad, pero este debe graduarse atendiendo a cuál sea la función del empleado en la confesión religiosa, valorando en qué medida éste realiza funciones directamente relacionadas con los principios, fines e imagen de la organización.

Otro ejemplo acerca de la posición del Tribunal en los conflictos entre las confesiones religiosas y sus empleados lo encontramos en el asunto Siebenhaar contra Alemania<sup>63</sup>. La señora Siebenhaar fue contratada como profesora de religión para la escuela de una parroquia protestante, y su contrato laboral contenía una cláusula por la que se comprometía a ser fiel a la Iglesia y a no trabajar para cualquier organización cuyos fines fueran opuestos al ideario de la escuela. Pese a esto, la profesora firmó otro contrato para dar clases a niños de educación primaria que pertenecían a la Iglesia Universal, por lo que fue despedida.

En este caso, a diferencia de los señalados anteriormente, la confesión religiosa no soportó su decisión en criterios de carácter religioso, ya que se trató de un caso claro de incumplimiento contractual. Los tribunales alemanes en primera instancia, y posteriormente el TEDH, avalaron el despido de la profesora, ya que su actuación puso en peligro la

---

<sup>61</sup> Vid. Parágrafo 73.

<sup>62</sup> Vid. Parágrafo 69.

<sup>63</sup> Demanda n.º 18136/02, Sentencia de 3 de febrero de 2011.

imagen de la parroquia protestante, y supuso un incumplimiento de las obligaciones contractuales que esta asumió voluntariamente.

## 6. LA «MISSIO CANONICA» EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La CIDH se ha pronunciado sobre el papel de las confesiones religiosas en la selección de los profesores de religión confesional, que realizan su labor docente en la escuela pública, con ocasión del asunto Pavez Pavez contra Chile<sup>64</sup>. La Corte analizó la modificación de las condiciones laborales de una profesora de religión debido a que la autoridad eclesiástica competente revocó su certificado de idoneidad, inhabilitándola para el ejercicio como docente de la asignatura de religión católica.

El artículo 7 de la Ley N.º 19 638, sobre la Constitución y Funcionamiento de Entidades y Organizaciones Religiosas de 1999, establece que: «en virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades: [...] b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus

---

<sup>64</sup> Decisión del 4 de febrero de 2022. Esta decisión ha sido objeto de diversos estudios Vid. Adoración Castro Jover. “Autonomía de las confesiones religiosas y vida privada del profesorado de religión. A propósito de la sentencia de 4 de febrero de 2022 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En *Secularización, cooperación y derecho: Estudios en homenaje a la profesora Dra. Dª Ana Fernández-Coronado González*, coord. por Salvador Pérez Álvarez y José Daniel Pelayo Olmedo, 285-297. Madrid: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, 2023; Tomás Henríquez. “La educación religiosa confesional en América a la luz de la sentencia ‘Pavez’ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 59 (2022); Ángel López-Sidro López. “Idoneidad del profesorado de religión y autonomía confesional en el caso Pavez: la postura de la Corte Interamericana frente a la doctrina del Tribunal de Estrasburgo”. *Revista de estudios jurídicos* 22 (2022); Juan Navarro Floria. “Libertad religiosa y educación en el sistema interamericano de derechos humanos: primeras notas sobre la sentencia del caso ‘Pavez vs. Chile’”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 59 (2022); Alberto Patiño Reyes. “Comentario a la sentencia Pavez Pavez vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 59 (2022).

denominaciones»<sup>65</sup>. Respecto a la enseñanza de la religión, el ordenamiento jurídico chileno establece que las escuelas públicas deben ofrecer clase de religión confesional a sus alumnos, y que la asistencia de los alumnos debe ser voluntaria. Para ser profesor de religión es necesario disponer del certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa correspondiente, cuya validez durará, según el artículo 9 del Decreto 924 del Ministerio de Educación chileno de 12 de septiembre de 1983, mientras esta no lo revoque<sup>66</sup>.

En 2007 el Vicario de la Diócesis de San Bernardo, «habría exhortado en varias oportunidades a la presunta víctima a terminar su vida homosexual, y se le indicó que, para continuar con el ejercicio de su cargo, debería someterse a terapias de orden psiquiátrico»<sup>67</sup>. Finalmente, después de 22 años trabajando como profesora de religión católica, las autoridades eclesiásticas retiraron a la señora Pavez el certificado de idoneidad, alegando que «el docente debe ser coherente con la conducta exigida a los miembros de la religión. Corresponde a la autoridad religiosa de cada confesión velar no sólo para que se enseñe una doctrina recta, sino que el docente sea consecuente, a lo menos, en los puntos más cruciales de la moral, pues ella no sólo se enseña con la palabra, sino ante todo con el ejemplo y el testimonio. Una persona que vive pública contradicción con aspectos esenciales de la doctrina y la moral católica que está llamada a enseñar, no se encuentra capacitada para transmitir esas enseñanzas a los educandos»<sup>68</sup>.

El Vicario justificó su decisión en la incongruencia entre la vida personal de la profesora y los principios que debía enseñar, de forma que «si bien la profesora Pavez cuenta con título legítimamente concedido e incluso sus conocimientos acerca de los contenidos de la doctrina católica pueden ser suficientemente conocidos por ella, su idoneidad moral ha sufrido una grave alteración al vivir públicamente como una persona lesbiana, en abierta contradicción con los contenidos y enseñanzas de la doctrina católica que ella misma estaba llamada a enseñar»<sup>69</sup>. La docente pudo mantener su vínculo laboral con el centro educativo y desempeñar

<sup>65</sup> Parágrafo 18.

<sup>66</sup> Parágrafo 17.

<sup>67</sup> Parágrafo 23.

<sup>68</sup> Parágrafo 26.

<sup>69</sup> Parágrafo 26.

labores de inspectora general interina, pero no pudiera continuar con sus labores como docente de religión católica.

La señora Pavez denunció que fue discriminada por su orientación sexual, y que la actuación de las autoridades eclesiásticas supuso una injerencia en su vida privada, así como un ejercicio ilimitado del derecho de libertad religiosa, que en este caso concreto lesionó sus derechos y libertades fundamentales<sup>70</sup>. El Estado defendió que su actuación fue proporcional, ya que «la afectación en los derechos de la profesora Pavez Pavez es menor a la injerencia que una actuación distinta habría tenido en el derecho a la libertad de religión de la comunidad católica, sus miembros y las niñas, niños y padres que se benefician de la educación religiosa confesional»<sup>71</sup>. Asimismo, el Estado justificó su actuación en el derecho de los padres a que sus hijos sean educados de acuerdo con sus convicciones, que garantiza el artículo 12 de la Convención americana, así como en el principio de neutralidad religiosa de los poderes públicos, que impide al Estado valorar o intervenir en las decisiones de las confesiones religiosas relacionadas con la elección de sus líderes y representantes<sup>72</sup>.

Los tribunales chilenos que se pronunciaron en primera instancia sobre el despido de la profesora estimaron que la decisión de la autoridad eclesiástica fue conforme a derecho y no fue arbitraria. De forma complementaria, los tribunales estimaron que, de acuerdo con la Ley N.º 19 638, las confesiones religiosas en el marco de su derecho a la autonomía interna son competentes para decidir quiénes son las personas responsables de enseñar sus principios y dogmas y de representarles ante la sociedad civil<sup>73</sup>.

La Corte Interamericana adoptó su decisión de acuerdo con los siguientes parámetros. En primer lugar, la clase de religión que se imparte en las escuelas públicas chilenas es una manifestación del derecho a la educación de los alumnos, con independencia de que se trate de una materia optativa. En segundo lugar, respecto a la «excepción ministerial», en palabras de la Corte: esta «opera en actos que se relacionan con el funcionamiento de la comunidad religiosa como lo serían la

---

<sup>70</sup> Parágrafos 41-42.

<sup>71</sup> Parágrafo 50.

<sup>72</sup> Parágrafos 43, 47.

<sup>73</sup> Parágrafo 31.

determinación de quiénes son los miembros de esa iglesia, quiénes son sus ministros, cuáles son sus jerarquías. Sin embargo, respecto de dicho funcionamiento, cuando se proyecta en otros ámbitos esa excepción ministerial se debilita y es menos robusta, en particular en el ámbito educativo en establecimientos públicos en donde los principios y valores de tolerancia, de pleno respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, y la no discriminación son de imperioso cumplimiento para el Estado»<sup>74</sup>. Y, en tercer lugar, y una vez aclarado que la designación de los profesores de religión es una competencia exclusiva de las confesiones religiosas, en cuanto un mecanismo que salvaguarda el derecho de libertad religiosa, la Corte señaló que se trata de un derecho especialmente limitado cuando se ejerce en el contexto de la educación pública, ya que «las clases de religión católica como parte de un plan de educación pública, en establecimientos educativos públicos, financiados por fondos públicos, no se encuentran dentro de los ámbitos de libertad religiosa que deben estar libres de toda injerencia del Estado puesto que no están claramente relacionadas con las creencias religiosas o la vida organizativa de las comunidades»<sup>75</sup>.

De la argumentación del Tribunal, parece deducirse que la regulación del estatuto jurídico de los profesores de religión, en la medida en la que estos desempeñen sus funciones en las escuelas tuteladas por los poderes públicos, deben desligarse del derecho de libertad religiosa e interpretarse de acuerdo con el papel que la escuela pública desempeña en el ejercicio del derecho a la educación. En otras palabras, la Corte realizó una interpretación reduccionista del derecho de autonomía de las confesiones religiosas, y limitó su alcance y contenido cuando este despliega sus efectos en el contexto de la escuela pública, debido al especial protagonismo que esta desempeña para la correcta prestación del derecho a la educación en el marco del Estado democrático.

De acuerdo con este planteamiento, la Corte llegó a la conclusión de que se lesionó el derecho a la vida privada de la profesora de religión, y que esta fue discriminada por su orientación sexual. La Corte atribuyó la responsabilidad de la discriminación al Estado, ya que, con independencia de que la capacidad para emitir los certificados de idoneidad docente fuera una competencia exclusiva de las confesiones religiosas, el

<sup>74</sup> Parágrafos 126-128.

<sup>75</sup> Parágrafo 129.

ordenamiento jurídico chileno concedía eficacia civil a las decisiones de las autoridades eclesiásticas, sin realizar ningún tipo de control de legalidad sobre las mismas<sup>76</sup>.

Asimismo, la Corte criticó que el ordenamiento jurídico chileno no previese ningún control administrativo sobre las decisiones de las autoridades eclesiásticas relacionadas con la contratación y despido del personal que realiza sus funciones en las escuelas tuteladas por los poderes públicos; ya que, en este caso concreto, los tribunales civiles chilenos se inhibieron y no se pronunciaron sobre la potencial lesión de los derechos de la demandante alegando que carecían de competencia, pese a que la decisión de las autoridades eclesiásticas tiene eficacia civil. En palabras de la Corte, «el decreto realiza una delegación incondicionada de la facultad de otorgar certificados de idoneidad a personas para ejercer la docencia religiosa en establecimientos públicos sin que exista una vía clara para impugnar este tipo de decisiones. En esas situaciones, el Estado no puede renunciar a su función de control y tiene la obligación de establecer reglas claras y eficaces para la protección de los derechos eventualmente afectados en estos actos dictados por delegación»<sup>77</sup>.

Por los motivos señalados, la Corte estableció por unanimidad que el Estado fue responsable de la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, garantizado en los artículos 1.1 y 24 de la Convención; los derechos a libertad personal, a la vida privada y al trabajo, protegidos por los artículos 7.1, 11.2 y 26 de la Convención; así como del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial que ordenan los artículos 8.1 y 25 de la Convención; y del derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, que protege el artículo 23.1. c) de la Convención.

## 7. CONSIDERACIONES FINALES

El modelo de enseñanza de la religión en la escuela pública es una manifestación de la cooperación entre Estado y las confesiones religiosas, que debe armonizarse con el principio de neutralidad ideológica y religiosa de los poderes públicos, que ordena el texto constitucional. De

---

<sup>76</sup> Parágrafo 53.

<sup>77</sup> Parágrafo 101.

acuerdo con estos principios, la contratación de los profesores responsables de impartir esta enseñanza bascula sobre dos parámetros, por una parte, en la medida en la que los docentes sean contratados por las administraciones públicas es necesario que su contratación respete los principios de igualdad, mérito y capacidad; y por la otra, dado que estamos ante un modelo de enseñanza de la religión confesional, las confesiones religiosas deben ser competentes para decidir quiénes son las personas encargadas de enseñar y trasmisitir su sistema de creencias. Por lo tanto, las administraciones educativas contratan, no renuevan o despiden, a los docentes, en función de la propuesta que a este respecto hagan las autoridades eclesiásticas de acuerdo con su ordenamiento jurídico confesional.

El Derecho canónico establece que, para que los candidatos a ser profesores de religión sean declarados idóneos, es necesario que estos «destaquin por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica». Este requisito debe cumplirse a lo largo de toda la carrera académica del docente, ya que, cuando se deja de cumplir y así lo establecen las autoridades eclesiásticas, el docente pierde la capacidad para enseñar religión católica. En otras palabras, pese a que la mayoría de los conflictos sobre los que se han pronunciado los tribunales se han centrado en las consecuencias jurídicas de la no renovación de los contratos de los profesores de religión, es necesario tener en cuenta que la autoridad que en su momento estimó que la capacidad de un docente para impartir clase de religión católica era adecuada, y propuso su nombramiento, prefiriendo a ese docente sobre otros, es la misma que debe tener la competencia para decidir cuándo el docente ha perdido la capacidad para ser profesor de religión católica.

La complejidad inherente al régimen jurídico de los profesores de religión ha obligado al Tribunal Constitucional, al Tribunal Europeo y a la Corte Interamericana a pronunciarse sobre esta temática, llegando a conclusiones diferentes pese a que, al menos *a priori*, los supuestos de hecho objeto de análisis en Europa y en América han sido similares, tanto en su planteamiento como respecto al protagonismo de las autoridades eclesiásticas en la contratación y despido de los profesores de religión.

Los tribunales han intentado armonizar los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a los profesores de religión en cuanto trabajadores con el derecho a la autonomía interna de las confesiones religiosas,

entendido como el derecho de estas entidades a elegir quiénes son las personas capacitadas para representarlas ante la sociedad civil, así como para explicar y transmitir su sistema de creencias. El Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo vienen señalando que, en la medida en la que las Administraciones educativas son las contratantes de los servicios de los profesores de religión, el derecho a la autonomía interna de las confesiones religiosas no prevalece *per se* sobre los derechos de los profesores de religión, y las decisiones de las autoridades eclesiásticas deben estar fundamentadas adecuadamente; pues en otro caso estaríamos ante un supuesto de despido libre.

La clave del problema reside en quién es el empleador del docente de religión, ya que, tal y como ha venido señalando el TEDH, en el caso de los empleados con funciones religiosas de las confesiones religiosas, la pérdida de la confianza del grupo religioso justifica el despido del empleado, con el objeto de salvaguardar el derecho a la autonomía interna. Asimismo, el TEDH ha valorado el hecho de que, cuando los docentes aceptan enseñar los principios de un grupo religioso, estos son conscientes del deber de lealtad y de la relación de especial confianza que les une con la confesión religiosa. Ahora bien, cuando el empleador es una administración pública, además de los derechos fundamentales de los trabajadores, es necesario salvaguardar los principios que guían la contratación de los empleados públicos, y en especial la igualdad, el mérito y la capacidad. De ahí, que los tribunales hayan establecido que es necesario que las autoridades eclesiásticas justifiquen los motivos que provocan la perdida de idoneidad para impartir la clase de religión, ya que esta decisión tiene eficacia civil; asimismo, los tribunales civiles pueden controlar la fundamentación referida garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que por ello se lesione el principio de laicidad de los poderes públicos.

Por último, la decisión de la Corte Interamericana partidaria de que no pueda despedirse a una profesora de religión por su orientación sexual protege a los profesores cuando estos ejercen derechos fundamentales, pero presenta el inconveniente de que lesiona los derechos a la libertad religiosa y a la autonomía interna de las confesiones religiosas. La solución a este respecto podría ser que las confesiones religiosas contratasen directamente a los profesores de religión, integrando a este colectivo con la parte de su personal que realiza funciones de naturaleza religiosa conectadas con el derecho a la autonomía interna del grupo,

con independencia de que el coste económico de su contratación lo pague el Estado.

## REFERENCIAS

- Álvarez Cortina, Andrés Corsino. "Derecho de las confesiones religiosas a la selección del personal por las creencias religiosas". En *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al derecho de libertad religiosa en el ámbito laboral*, coord. por Agustín Motilla de la Calle, 183-223. Granada: Comares, 2016.
- Cañamares Arribas, Santiago. "El control jurisdiccional de la autonomía de la Iglesia Católica en la designación de los profesores de religión". *Revista Española de Derecho Canónico* 66 (2009): 275-292.
- Caparrós Soler, María del Carmen. "El alcance de la revocación ajustada a derecho de la idoneidad de los profesores de religión católica prevenida en el real decreto 696/2007". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 39 (2015).
- Castro Jover, Adoración. "Autonomía de las confesiones religiosas y vida privada del profesorado de religión. A propósito de la sentencia de 4 de febrero de 2022 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En *Secularización, cooperación y derecho: Estudios en homenaje a la profesora Dra. Dña Ana Fernández-Coronado González*, coord. por Salvador Pérez Álvarez y José Daniel Pelayo Olmedo, 285-297. Madrid: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, 2023.
- Celador Angón, Oscar. "Régimen jurídico del personal no religioso de las organizaciones con fines religiosos". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 48 (2018).
- Celador Angón, Oscar. "Enseñanza de la religión en la escuela pública e inclusión de la diversidad en el sistema educativo". En *Estatuto jurídico de las minorías religiosas sin acuerdo de cooperación*, coord. por Alejandro Torres Gutiérrez Árbol y Oscar Celador Angón, vol. 1, 131-164. Madrid: Dykinson, 2024.
- Cubillas Recio, Mariano. "La facultad normativa de las confesiones de establecer cláusulas de salvaguarda de su identidad en el ordenamiento español". *Laicidad y libertades: escritos jurídicos* 0 (2000): 229-257.

- Cubillas Recio, Mariano. "La Enseñanza de la Religión en el Sistema educativo y su fundamentación en el Derecho de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos". *Laicidad y libertades: escritos jurídicos* 2 (2002): 157-21.
- De Val Tena, Ángel Luis. "Las empresas de tendencia ante el Derecho del Trabajo: libertad ideológica y contrato de trabajo". *Proyecto social: Revista de relaciones laborales* 2 (1994): 177-198.
- Fernández-Coronado González, Ana. "Evolución del desarrollo de la cooperación profesional confesional en el sistema español: balance y propuestas de futuro". *Laicidad y libertades: escritos jurídicos* 3 (2003): 135-156.
- Ferreiro Galguera, Juan. *Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución Española*. Barcelona: Atelier, 2004.
- González Sánchez, Marcos. "Cuestiones de trabajo de los ministros de culto para la propia confesión". En *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al derecho de libertad religiosa en el ámbito laboral*, coord. por Agustín Motilla de la Calle, 107-140. Granada: Comares, 2016.
- Gutiérrez del Moral, María Jesús. "Libertad de enseñanza, autonomía de las confesiones religiosas y situación jurídica del profesorado de religión". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 36 (2014).
- Henríquez, Tomás. "La educación religiosa confesional en América a la luz de la sentencia 'Pavez' de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 59 (2022).
- López-Sidro López, Ángel. "La idoneidad para la enseñanza de la religión católica con relación al matrimonio en las decisiones oscilantes del Tribunal Supremo". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 57 (2021).
- López-Sidro López, Ángel. "Idoneidad del profesorado de religión y autonomía confesional en el caso Pavez: la postura de la Corte Interamericana frente a la doctrina del Tribunal de Estrasburgo". *Revista de estudios jurídicos* 22 (2022).
- Martínez-Torrón, Javier. "La autonomía religiosa y la vida privada de los profesores de religión en la jurisprudencia de Estrasburgo: el caso Fernández Martínez, en Sociedad". En *Derecho y factor religioso:*

- estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez*, coord. por María Moreno Antón, 374-390. Granada: Comares, 2017.
- Moreno Antón, María. “Cuestiones disputadas sobre el profesorado de religión de centros públicos”. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 62 (2023).
- Navarro Floria, Juan. “Libertad religiosa y educación en el sistema interamericano de derechos humanos: primeras notas sobre la sentencia del caso ‘Pavez vs. Chile’”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 59 (2022).
- Otaduy Guerín, Jorge. “Relación jurídica de los profesores de religión en España. La dimensión canónica”. *Ius Canonicum* 92 (2006): 445-484.
- Otaduy Guerín, Jorge. “Idoneidad de los profesores de religión. Una revisión necesaria y urgente. A propósito de la sentencia 38/2007, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 14 (2007).
- Otaduy Guerín, Jorge. “La idoneidad de los profesores de religión católica y su desarrollo jurisprudencial en España”. *Estudios eclesiásticos: Revista de investigación e información teológica y canónica* 88, n.º 347 (2013): 849-871.
- Palomino Lozano, Rafael. “Profesores de religión en la escuela pública: autonomía de los grupos religiosos, neutralidad del estado y desconcierto final”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 43 (2017).
- Patiño Reyes, Alberto. “Comentario a la sentencia Pavez Pavez vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 59 (2022).
- Polo Sabau, José Ramón. “El artículo 16 de la Constitución en su concepción y desarrollo”. *Revista de Derecho Político* 100 (2017): 311-345.
- Polo Sabau, José Ramón. “La enseñanza de la religión en la escuela pública: fundamento constitucional y desarrollo normativo”. *Revista General de Derecho Administrativo* 33 (2013).
- Polo Sabau, José Ramón. “Los acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias en la perspectiva de su trigésimo aniversario”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 38 (2022): 185-218.
- Rodríguez Blanco, Miguel. “Breves consideraciones sobre la idoneidad de los profesores de religión en centros docentes públicos: a propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de

- lo Social, de 17 de julio de 2007". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 16 (2008).
- Rodríguez Moya, Almudena. "Repensando el artículo 16.3. C.E. la nueva cooperación y el pluralismo religioso". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 42 (2016).
- Rodríguez Moya, Almudena. "El mandato del artículo 16.3 de la Constitución a los poderes públicos y escuela: más allá de la instrucción: Reflexiones con ocasión de la LOMLOE". *Estudios eclesiásticos: Revista de investigación e información teológica y canónica* 96, n.º 379 (2021): 687-726.
- Ruano Espina, Lourdes. "Despido del trabajador, por confesión religiosa o institución dependiente de ella, debido a actos o conductos doctrinalmente divergentes". En *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al derecho de libertad religiosa en el ámbito laboral*, coord. por Agustín Motilla de la Calle, 141-182. Granada: Comares, 2016.
- Santamaría Lambás, Fernando. "Los profesores de religión católica: análisis jurisprudencial sobre derechos fundamentales y despido nulo". *Laicidad y libertades: escritos jurídicos* 22 (2022): 237-270.
- Suárez Pertíerra, Gustavo. "La recuperación del modelo constitucional. La cuestión religiosa a los veinticinco años de la Constitución". *Laicidad y libertades: escritos jurídicos* 2 (2002): 313-348.
- Torres Gutiérrez, Alejandro. "Los retos del principio de laicidad en España: una reflexión crítica a la luz de los preceptos constitucionales". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* XXXII (2016): 663-722.
- Valdés Alonso, Alberto. "Libertad religiosa, empresas de tendencia, libertad sindical y acoso en el trabajo (comentario a la STJS de Madrid, de 20 de abril de 2010)". *Documentación Laboral* 90 (2010): 139-148.